

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 110013107010-2023-00016
Accionante ROSA STELLA PINILLA FLORIAN
Accionadas: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ, FISCALÍA 99 UNIDAD SEGUNDA DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO,
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: CONCEDE DE DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA Y PETICION.

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **ROSA STELLA PINILLA FLORIAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.410.007 expedida en Bogotá, contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ, FISCALÍA 99 UNIDAD SEGUNDA DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de buen nombre, honra y habeas data Art. 15 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Relata la accionante, hace unos cinco años, en un retén de la policía, le fue solicitada su cedula de ciudadanía, para realizar la respectiva consulta de antecedentes judiciales, donde se evidencio que existía una orden de captura con ese número de

cédula, por lo que fue trasladada a las instalaciones de la Fiscalía general de la Nación de Paloquemao para verificar dicha información.

Advera, Lo sucedido le afecto enormemente en cuanto a su salud e integridad, por cuanto era consiente que era un error ante la consulta que estaba haciendo el policía.

Aduce, al llegar a la Fiscalía se evidencio que a su nombre no existía ninguna orden de captura, pues se estaba requiriendo a otra persona, por lo que en ese momento la fiscalía le entrego un documento donde se establecía dicha información, sin embrago le indicaron que debía acercarse a la DIJIN para solicitar la corrección de las bases de datos de ellos y se borrara este antecedente con dicho número de cedula.

Informa, se acercó a las oficinas de la DIJIN para realizar dicha solicitud, donde le indicaron que debía primero solicitar la orden de captura para verificar la situación, por lo que gracias a la colaboración de los funcionarios de la DIJIN logró tener acceso a la orden de captura donde se evidencia que el juez (sic) que solicito la orden de captura diligencio de manera incorrecta el número de cedula de la persona que se estaba requiriendo y registrando su número de cedula en dicha orden de captura.

Al tener claridad de la situación, a través de un derecho de petición radico la solicitud directa a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para la corrección de esa orden de captura con el fin que de manera inmediata no siguieran vulnerando sus derechos como ciudadana.

Manifiesta, al realizar ese trámite, la fiscalía general de la Nación no ha emitido respuesta alguna a su solicitud, lo que han hecho es darle traslado de manera interna sin recibir respuesta y solución a la vulneración de sus derechos, para lo cual adjuntó los correos enviados con copia a su correo donde se evidencia que ningún funcionario ha dado respuesta a su petición.

Expone, lleva realizando todo tipo de acciones desde el momento en que evidencio esa inconsistencia, sin recibir ninguna solución por parte de esta institución, y a la fecha aún no puedo salir a ningún lugar donde se encuentre la policía, toda vez que

siente temor de pasar por la vergüenza, pues al consultar sus antecedentes vuelva a salir la inconsistencia.

Finalmente indica que es una persona de la tercera edad y solicita no le sigan vulnerando sus derechos.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **ROSA STELLA PINILLA FLORIAN**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de buen nombre, honra y habeas data.

PRETENSIONES

La actor en tutela deprecia del juez constitucional se protejan sus derechos fundamentales de buen nombre, honra y habeas data y ordene a la **FISCALIA 99 DELEGADA** realizar de manera inmediata la corrección de tan grave error y se le permita limpiar su buen nombre, cesando dicha vulneración y así evitar que se continúe asociando su identidad personal con la comisión de un delito.

Así mismo se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, emita oficio donde solicite inmediatamente a la DIJIN realizar la corrección en sus bases de datos con el objeto de corregir sus antecedentes judiciales.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 8 de febrero del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por la ciudadana **ROSA STELLA PINILLA FLORIAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.410.007 expedida en Bogotá, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a las partes demandadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ, FISCALÍA 99 UNIDAD SEGUNDA DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando el oficio respectivo.

Así mismo se ordenó necesario vincular de manera oficiosa a los intereses de la demanda a la **POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL- DIJIN – ANTECEDENTES**, para los fines legales pertinentes.

Igualmente, mediante auto del 10 de febrero de 2023 se ordenó la vinculación al presente trámite constitucional a la **OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO JUDICIAL DEL COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO Y A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**.

En el mismo sentido, se solicitó a la **OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO JUDICIAL DEL COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO** informara qué juzgado fue repartido para conocimiento el proceso radicado 23304 (233045) por el delito de Falsedad Unidad Segunda de Delitos contra la Fe Publica y Patrimonio Económico.

Respuestas de las entidades accionadas y vinculadas

1. DESPACHO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE BOGOTA.

El 9 de febrero del año en curso, a través del correo institucional el doctor Alejandro Alonso Rico Jiménez hizo saber al despacho que dio traslado de la demanda y sus anexos a la doctora **CLAUDIA JANETTE ACEVEDO BURITICA**, Fiscal Jefe Equipo de Delitos contra la Fe Pública y el Orden Económico, DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ, con el fin de que esa Jefatura, a cuyo cargo se encuentra la información relacionada con el Proceso 23304, ofreciera respuesta dentro del término otorgado.

FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE JEFE DE UNIDAD

La doctora, **CLAUDIA JANETTE ACEVEDO BURITICA**, Fiscal Jefe Equipo de Delitos contra la Fe Pública y el Orden Económico, DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ informo que al consultar las bases de datos halló el caso con radicado 233045, el cual fue remitido a Juzgados el 07 de mayo de 1999 y por tal razón en atención a lo dispuesto

en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, se dio traslado de la petición presentada por la señora ROSA STELLA PINILLA FLORIAN a la oficina de apoyo judicial, el día 07 de septiembre de 2022, al correo apoyojudipq@cendoj.ramajudicial.gov.co, por ser el competente para brindar respuesta a tal petición, con copia al correo de la peticionaria ginamarcelabp@hotmail.com ginamarcelabp@hotmail.com. De la anterior, respuesta tuvo conocimiento la señora PINILLA FLORIAN, quien la aporta en el escrito de tutela.

Indica que ante las peticiones que eleva la accionante en la demanda de tutela, se evidencia, que por parte de esa jefatura, le brindó respuesta oportuna a la señora PINILLA FLORIAN, reitera le dio traslado de su petición a la autoridad competente, por lo que solicita se desvincule de la presente acción constitucional.

OFICINA DE APOYO JUDIAL DE PALOQUEMAO

El grupo de reparto de la oficina de Administración y Apoyo del Complejo Judicial de Paloquemao, informa, se evidenció que el 20 de septiembre de 2022, la Unidad de Delitos Contra la Fe Pública y Orden Económico, remitió a esa dependencia, solicitud presentada por la señora Rosa Stella Pinilla Florian, quien solicita la aclaración en el número de cédula vinculada en la orden de captura No. 049 del 7 de mayo de 1996, proferida en contra de la señora Yamile Suárez Muñetón.

Asimismo, la Fiscalía informa que el sumario No. 233045 seguido en contra de la señora Suárez Muñetón, fue remitido para reparto ante los Juzgados Penales del Circuito el 7 de mayo de 1999, no obstante y pese a las consultas realizadas no fue posible su ubicación.

Por otra parte, con la información suministrada por la Fiscalía, se dispuso la búsqueda minuciosa en el archivo sistematizado de reparto SARJ ley 600 de 2000, implementado a partir del 1 de abril de 2003, sin encontrar registro alguno de proceso seguido en contra de la señora Pinilla Florian y/o Suárez Muñetón; Igualmente se consultó el link de procesos que cursan ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sin obtener resultados positivos.

Por lo anterior, mediante DESAJMM22-0584 del 21 de septiembre de 2022, se remitió la solicitud al líder del Grupo de Archivo Central, para su búsqueda y ubicación del sumario No. 233045 seguido en contra de la señora Yamile Suárez Muñetón, en razón a que la custodia de procesos de los Juzgados terminados se encuentra a cargo de dicha bodega.

Por lo brevemente expuesto, la oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora Rosa Stella Pinilla Florián, máxime que esta dependencia dio respuesta al derecho de petición dentro de los términos de la ley 1755 de 2015.

POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL-DIJIN – ANTECEDENTES.

Esta entidad como vinculada no ofrecieron respuesta al presente trámite constitucional.

ACERVO PROBATORIO

1. Demanda presentada por el accionante Rosa Stella Pinilla Florián con anexos. (En quince folios).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ, FISCALÍA 99 UNIDAD SEGUNDA DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO**, entidad que forma parte de la Rama Judicial a la que se le acusa de incurrir en la vulneración del derecho fundamental

Así mismo se ordenó vincular a la **OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO JUDICIAL DEL COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO Y A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, quien es el órgano técnico administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades locativas y de apoyo para ejecutar los recursos asignados a la Rama Judicial, para atender los requerimientos de las Altas Cortes, Tribunales, Juzgados y Consejos Seccionales de la Judicatura.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre la accionante **ROSA STELLA PINILLA FLORIAN**, quien es el titular de los derechos de petición y debido proceso invocados como conculcados y de los cuales deprecó su protección.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado, puesto que la solicitud de tutela se dirige contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ, FISCALÍA 99 UNIDAD SEGUNDA DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO**, autoridad pública que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el numeral 8 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, pues como entidad demandada es la llamada a responder por la garantía de los derechos reclamados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa

con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*”¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1.- Determinar si se vulneró el derecho fundamental de buen nombre, honra y habeas data alegado por la accionante **ROSA STELLA PINILLA FLORIAN**, quien adujo que la entidad accionada, **FISCALÍA 99 UNIDAD SEGUNDA DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO** no le ha dado respuesta a solicitud elevada respecto de realizar

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

la corrección o aclaración de su No. de cédula 20.410.007 consignada en la orden de captura No. 049 del 7 de mayo de 1996 – expediente 23345 , proferida en contra de la señora Yamile Suárez Muñetón, error que cometido la fiscalía a efectos que le permita limpiar su buen nombre.

Para la resolución de dicho asunto, se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición; **ii)** Derecho fundamental al habeas data, procedencia y su protección; **iii)** La orden de captura, su actualización; **iv)** el principio de presunción de veracidad; y **iv)** el estudio del caso concreto.

• EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto,

⁴ ST-206 de 2018

la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29].

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**^[30]. De dicha norma se desprende que el **término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud**. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (...)⁵

⁵ Ver Sentencia T- 254 de 2017

En igual sentido es propicio traer a colación y hacer claridad que las entidades públicas y algunas entidades privadas, como es el caso de aquellas que se encargan de la prestación de algún servicio público, están especialmente obligadas a cumplir a cabalidad las normas relativas a este derecho fundamental, pues mediante éste se garantizan otros derechos constitucionales, asimismo, la efectividad del derecho de petición se concreta a recibir una pronta resolución del mismo, es decir, dentro del término establecido y la respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo solicitado.(...)⁶

- **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA**

El Derecho de Habeas Data, se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual ha sido objeto de desarrollo legal, a través de leyes estatutarias como la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012. Derecho fundamental que regula, la facultad de las personas de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ellas se hayan recogido en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado el habeas data como derecho fundamental con doble connotación, por una parte, **Como derecho autónomo**, razón por la cual el titular de la información tiene la posibilidad de conocer la información que sobre él reposa en las bases de datos, así como de exigir a quien la administra, la actualización, rectificación, autorización, inclusión y exclusión de información recolectada y, por otra parte, **Como garantía de otros derechos**, en la medida en que los protege mediante la vigilancia y cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos.

Ello sucede, entre otros, en cuanto al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa, *en cuanto al derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social*, o en cuanto al derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura⁷.

En ese sentido, se expresó la SU 458 de 2012, cuando indico:

⁶ Ver Sentencia T-094 de 2016 y 531 de 2016.

⁷ SU-182/19 M.P. Diana Fajardo Rivera

“La Corte reafirma esta condición del *habeas data* como derecho autónomo y como garantía. Como derecho autónomo, tiene el *habeas data* un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne. En este sentido el *habeas data* en su dimensión subjetiva faculta al sujeto concernido a conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir, excluir, etc., su información personal cuando ésta es objeto de administración en una base de datos. A su vez, como garantía, tiene el *habeas data* la función específica de proteger, mediante la vigilancia del cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos, los derechos y libertades que dependen de (o que pueden ser afectados por) una administración de datos personales deficiente. Por vía de ejemplo, el *habeas data* opera como garantía del derecho al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa. Opera como garantía del derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir, en la base de datos, información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social. Opera como garantía del derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura, cuando éstas por ejemplo han sido revocadas por la autoridad competente. Y finalmente, puede operar como garantía del derecho al trabajo, cuando se ejerce para suprimir información que funge como una barrera para la consecución de un empleo.”

Respecto de las facultades que confiere el ejercicio del derecho del *Habeas Data*, la Corte Constitucional en la ST-706/14, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha explicado que:

“(…) 3.3.1.5. quien ejerce el denominado *poder informático*, asume la facultad de administrar una base de datos y de realizar el tratamiento de la información personal que allí se encuentran, lo cual incluye –entre otras– el desarrollo de las atribuciones de recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión, sin importar si se trata de una entidad pública o privada, en los términos previstos en la Ley 1581 de 2012^[23]. Un ejemplo de lo anterior, como se expuso en la citada Sentencia SU-458 de 2012, son las bases de datos sobre antecedentes crediticios, ya que “quien las administra y quien las usa, tiene el poder de limitar las libertades económicas de las personas cuyos datos personales son objeto de administración”.

En cuanto a las facultades que el *habeas data* confiere al *titular de los datos personales*, se hallan, entre otras, las siguientes: autorizar, conocer, rectificar, incluir y suprimir los datos^[24]. En este sentido, de conformidad con la Sentencia C-748 de 2011, se entiende que,

“(…) dentro de las prerrogativas –contenidos mínimos– que se desprenden de este derecho encontramos por lo menos las siguientes: **(i)** el derecho de las personas a **conocer** la información que sobre ellas está recogida en bases de datos, (...); **(ii)** el derecho a **incluir** nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; **(iii)** el derecho a **actualizar** la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; **(iv)** el derecho a que la información contenida en bases de datos sea **rectificada o corregida**, de tal manera que concuerde con la realidad; [y] **(v)** el derecho a **excluir** información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular salvo las excepciones previstas en la normativa–”.

Se trata obviamente de una enumeración de facultades que puede ser objeto de uso y ampliación, a partir de la naturaleza del dato personal y del contexto en el que tiene aplicación el *habeas data*. (...)

En esa misma decisión, la Alta Corporación Constitucional, adujo que el *habeas data* es un derecho que reviste al titular del dato personal de ciertas atribuciones y facultades en relación con la entidad que tiene bajo su cargo su tratamiento, entre ellas, se destacan la posibilidad de solicitar la actualización del dato, la inclusión o rectificación de la información y, en general, todas aquellas medidas que permitan asegurar su adecuada administración. Por ello, son importantes dos principios que delimitan su ámbito axiológico de aplicación, a saber: el principio de *veracidad o calidad del dato* y el principio de *finalidad*. El primero prohíbe que el tratamiento sea parcial, incompleto, fraccionado o que induzca al error; mientras que, el segundo, supone que el manejo del dato debe perseguir un objetivo o propósito acorde con la Constitución y la ley, cuya definición deslinda las atribuciones que se consagran para su procesamiento.

PROCEDENCIA Y PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HABEAS DATA-

Este puntal aspecto fue abordado en la Sentencia T-531/16 donde se estudió:

“...3.1 la orden de captura, su actualización y el derecho de habeas data en su registro

3.1.1. La restricción del derecho a la libertad personal, dentro del proceso penal se suscita 1) cuando se requiere la privación de la libertad del indiciado o imputado en los términos del artículo 297 de la Ley 906 de 2004, norma que consagra los requisitos generales de la captura y 2) cuando el acusado que se halle en libertad, deba cumplir la sentencia, a la luz de lo previsto en el artículo 450 ibídem.

3.1.2. La orden de captura es la resolución, dictada por autoridad competente, para que una persona sea privada de su libertad o continúe en esa situación, bien porque se requiera su indagatoria, o se pretenda hacer efectiva una medida de aseguramiento o una sentencia de condena en su contra⁸. De conformidad con el artículo 298 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo la Ley 1153 de 2011, la orden de captura tendrá una vigencia máxima de un año, pero podrá prorrogarse tantas veces como resulte necesario a petición del fiscal correspondiente, quien estará obligado a comunicar la prórroga del organismo de policía judicial encargado de hacerla efectiva. La policía judicial puede divulgar a través de los medios de comunicación las órdenes de captura. De la misma forma el juez determinará si la orden podrá ser difundida por las autoridades de policía en los medios de comunicación durante su vigencia.

3.1.3. Los organismos con atribuciones de policía judicial, llevarán un registro actualizado de las capturas de todo tipo que realicen. Para el efecto, deberán remitir el registro a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que la dependencia a cargo consolide

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de septiembre de 2000, Rad.8664.

y actualice dicho registro con la información sobre las capturas realizadas por cada organismo.⁹ Este archivo deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de policía judicial y la Fiscalía General de la Nación.¹⁰

3.1.4. De conformidad con el artículo 300 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 21 de la Ley 1142 de 2007, se puede ordenar una captura excepcional por parte del Fiscal General de la Nación o su delegado, la cual deberá ser escrita y motivada en los eventos en los que proceda la detención preventiva y cuando no se encuentre un juez que pueda ordenarla, siempre que existan elementos materiales probatorios, evidencia física o información que permitan inferir razonablemente que el indiciado es autor o partícipe de la conducta investigada, además de concurrir causales como el riesgo inminente de que la persona se oculte, cuando exista probabilidad fundada de alterar los medios probatorios, o peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima en cuanto a que si no es realizada la captura, el indiciado realice en contra de ellas una conducta punible.

3.1.5. Ahora bien, en cuanto al registro que deben llevar las autoridades judiciales y administrativas, constituye una obligación de la Fiscalía General de la Nación contar con un sistema central de información, que permita asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, y en especial, la de *dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.*¹¹

3.1.6. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 261 de 2000, modificado por el artículo 79 de la Ley 938 de 2004, se cuenta con el Centro de Información de Actividades Delictivas el cual, entre otras funciones, tiene la de definir la política de recolección, registro, análisis y difusión de la información requerida como soporte para el desarrollo de las investigaciones que debe adelantar la Fiscalía, así como establecer mecanismos que faciliten la utilización oportuna de la información básica por parte de las Unidades de Policía Judicial. Uno de estos mecanismos es el registro en el sistema de información sobre antecedentes y anotaciones, (SIAN)¹², sistema que se encarga de la recolección, registro, análisis y difusión de la información vigente de órdenes de captura, medidas de aseguramiento, preclusiones o cesaciones de procedimiento por indemnización integral, sentencias condenatorias y absolutorias en firme que profieren las autoridades judiciales. De otra parte, esta entidad tiene el registro del Sistema Penal Acusatorio denominado (SPOA), que registra los casos por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 2006¹³. El centro de información sobre actividades delictivas, en coordinación con las direcciones de fiscalías, implementará, de manera periódica, la realización de procesos de depuración de la información contenida en la base de datos. Para tal efecto, las autoridades judiciales deben aportar la mayor cantidad de información en los formatos diseñados para la realización de dicha labor.

3.1.7. La materialización de la captura no solo está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, sino que además, se trata de una función que le corresponde a la Dirección Central de Policía Judicial -DIJIN-. La Fiscalía dirige y coordina las funciones de Policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional, demás organismos

⁹ Artículo 305 de la Ley 906 de 2004.

¹⁰ Artículo 305ª de la Ley 906 de 2004.

¹¹ Artículo 250 de la C.P. y 33 de la Ley 270 de 1996 (T-310 de 2003)

¹² Artículo 78 del Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991 (Resolución 1750 de 2000).

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 777 de 2000 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, los despachos de jueces y magistrados están en la obligación de informar de las órdenes de captura que por cualquier motivo pierdan su vigencia durante el proceso

previstos en la ley y los restantes entes públicos a los cuales, de manera transitoria, el Fiscal General les haya atribuido tales funciones.¹⁴

3.1.8. Ahora bien, por otro lado, se encuentra el servicio de expedición de certificados judiciales, regulado en el Decreto 3738 de 2003. En materia de inteligencia y contrainteligencia, la información relacionada con antecedentes penales, fue manejada por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, hasta el 30 de enero de 2012. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 019 de ese mismo año, se dispuso que el mantenimiento y actualización de los registros delictivos estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional de acuerdo con los informes y avisos que para el efecto deberán remitirle las autoridades judiciales y de Policía, conforme a la Constitución Política y a la ley¹⁵.

3.1.9. Los antecedentes judiciales constituyen el conjunto de anotaciones que deben constar en los registros delictivos y de identificación nacionales, con base en el canje interno y en los informes o avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales de la República, sobre iniciación, tramitación y terminación de procesos penales, órdenes de captura, medidas de aseguramiento, autos de detención, enjuiciamiento y revocatorias proferidas y sobre las demás determinaciones previstas en el Código de Procedimiento Penal,¹⁶ así como cualquier situación que varíe sus archivos y prontuarios lo que cumple con la obligación y la facultad de actualizar y rectificar los datos que sobre la persona reposen en entidades públicas.

3.1.10. En sentencia SU-458 de 2012, la Corporación en relación con el derecho de habeas data en el registro de la captura determinó que tratándose de datos personales, la información relacionada con antecedentes penales cumple una función de prueba en relación con la existencia o no de inhabilidades para el acceso a la función pública y para contratar con el Estado. Adicional a lo anterior, cumple funciones relativas a la dosimetría penal y otras circunstancias relacionadas con la ejecución de la ley penal. Igualmente, en materia penitenciaria y carcelaria, por ejemplo, según los artículos 147 y 147 A de la Ley 65 de 1993, “*no ser requerido por autoridad judicial*” (clásica fórmula de certificación de los antecedentes penales) es indispensable para la procedencia de los permisos de salida (por 72 horas y hasta por 15 días) a los reclusos que cumplan además otros requisitos.

3.1.11. De lo expuesto emerge con nitidez, que las autoridades judiciales tienen el deber de llevar un registro actualizado en el que aparezcan las órdenes de captura, así como la información sobre su cancelación, lo anterior, por cuanto constituye una de las formas de garantizar el ejercicio del derecho al *habeas data*.

El principio de presunción de veracidad

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la

¹⁴ Artículo 79 de la Ley 938 de 2004.

¹⁵ Artículo 95.

¹⁶ Decreto 3738 de 2003.

solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“(...) El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

Artículo 20. *Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.¹⁷*

5.3.1.2. La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.¹⁸ En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015¹⁹, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

(...)

La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada.

De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política) (...)²⁰.

Caso Concreto:

En el presente evento, la inconformidad de la accionante recae principalmente en la omisión de la **FISCALÍA 99 UNIDAD SEGUNDA DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO**, al no haber emitido respuesta a la solicitud elevada respecto de realizar la corrección o aclaración de su No. de cédula 20.410.007 consignada en la orden de captura No. 049 del 7 de mayo de 1996 – expediente 233045- lo cual vulnera su derecho fundamental de buen nombre, honra y habeas data.

¹⁷ Sentencia T-214 de 2011.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.

²⁰ Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras.

Resulta necesario precisar que, aunque en este asunto la solicitud de amparo no se extendió hasta el derecho de petición, sino se proteja su buen nombre, honra y habeas data, del análisis efectuado al libelo tutelar se desprende finalmente que, la inconformidad de la actora en tutela radica en el hecho que si la accionante si instauró una PQRS con No. 2022670509842 el 19 de septiembre de 2022 ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se realizara la correspondiente corrección de la orden de captura y en consecuencia no se siga vulnerando sus derechos, entidad que, no ha dado respuesta alguna, pues lo que hizo fue dar traslado a su solicitud internamente, sin recibir respuesta y solución alguna por parte de ningún funcionario.

Por ello, y en uso de las facultades *extra y ultra petita*, se encargará de analizar la existencia de vulneración del aludido derecho fundamental de petición, pues avizora esta juez constitucional que lo pretendido por el accionante es la corrección de la orden de captura donde figura su documento de identidad y borrar el antecedente que le figura con ocasión del proceso radicado 233045 adelantado contra YAMILE SUAREZ MUÑETON.

Con ocasión del trámite de esta acción constitucional constató el despacho que, efectivamente la actora en tutela **ROSA STELLA PINILLA FLORIAN** radicó ante la parte demandada, a través del formulario Web de PQRS con número de radicación **20226170509842** del 19 de Septiembre de 2022 ante la fiscalía General de la Nación, pedimento que fue re direccionado al competente para resolver, esto es, la **FISCALÍA 99 UNIDAD SEGUNDA DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO**, despacho fiscal que dio traslado de dicha petición a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE PALOQUEMAO, al avizorar en el sistema que el proceso con radicado 233045, fue remitido para conocimiento de los Juzgados el 07 de mayo de 1999.

En el mismo sentido se verifica que la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE PALOQUEMAO una vez recibió la petición remitida por la fiscalía con la advertencia que el proceso fue remitido a reparto ante los Juzgados Penales del Circuito el 7 de mayo de 1999 y realizadas las consultas no fue posible la ubicación del proceso, ante la búsqueda minuciosa en el archivo sistematizado de reparto SARJ Ley 600 de 2000, implementado a partir del 1 de abril de 2003, no encontró registro alguno de proceso seguido en contra de la señora Pinilla Florian y/o Suárez Muñetón ni en la consulta de

los procesos que se adelantan en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad.

No obstante, lo anterior, procedió a remitir la solicitud al líder del Grupo de Archivo Central, para su búsqueda y ubicación, en razón a que la custodia de procesos de los Juzgados terminados se encuentra a cargo de dicha bodega.

Así las cosas, colige esta funcionaria que, en punto a la petición elevada por la accionante **ROSA STELLA PINILLA FLORIAN**, si bien es cierto se realizaron algunas labores de búsqueda del expediente, en definitiva lo que hizo tanto la fiscalía una vez consultó las bases de datos y encontró que el proceso fue remitido a reparto el 7 de mayo de 1999 a los jueces del circuito, dio traslado de la PQR a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE PALOQUEMAO, y esta a su vez al no encontrar datos del proceso ante la presunta sospecha de un proceso terminado, lo que hizo fue remitir la petición elevada por la accionante a la oficina de ARCHIVO CENTRAL, pero ninguna entidad aportó la prueba que dé cuenta que efectivamente el proceso fue remitido de la fiscalía a la oficina de apoyo judicial, y está a su vez, repartió el proceso para conocimiento a un juez del circuito, pues sólo busco en el de reparto SARJ ley 600 de 2000, implementado a partir del 1 de abril de 2003 sin hacer la búsqueda exhaustiva en el archivo de reparto de procesos de mayo 7 de 1999, solo lo hizo a partir de 2003, sin tener la efectiva certeza, itera el despacho, a qué juzgado fue asignado el conocimiento y presumir o concluir que el expediente fue terminado, máxime que tampoco encontró registro alguno en la base de datos de los juzgaos de ejecución de penas y dar traslado de la petición al archivo central para que emitiera respuesta, clara, congruente y de fondo a la solicitud de la accionante.

Aunado a lo anterior, en este asunto, no fue posible desencadenar una controversia probatoria entre los extremos procesales, pues nótese que una de la dependencia vinculada al contradictorio, **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** guardó silencio, como quiera que este despacho judicial le notificó de la demanda de tutela y sus anexos, concediéndole el término de un (1) día hábil a efectos de que se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción constitucional, sin que la mencionada dependencia allegara respuesta alguna a este estrado judicial, incluso hasta la fecha de emitir esta decisión, de lo verificado, no obra en el expediente digital, respuesta suministrada por la demandada, ante lo cual se colige, el no acatamiento del núcleo

esencial de la solicitud del accionante en punto a la protección de su derecho fundamental de petición.

Ante la conducta omisiva y negligente del director de la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, que dé certeza y conocimiento que el proceso que reclama la actora en tutela se encuentre en dicha entidad y que es importante para satisfacer la petición de la señora **ROSA STELLA PINILLA FLORIAN**, resulta necesario dar aplicación a presunción de veracidad, es decir dar por cierto los hechos y reclamaciones de la demanda de tutela, y que sin lugar a dudas hace más notoria la falta de información clara, precisa y congruente sobre la ubicación del expediente que se requiere para proceder a la corrección de la orden de captura objeto de discusión en el presente asunto.

Lo anterior, sin atisbo de duda, permite a esta funcionaria colegir que la solicitud de corrección de la orden de captura incoada por la señora **ROSA STELLA PINILLA FLORIAN** hasta el momento de interposición de esta acción constitucional no ha tenido una efectiva culminación, pues es incierta la ubicación del expediente y por ello, resulta imputable la responsabilidad de la afectación a los derechos fundamentales incoados por la accionante.

En cuanto a la vulneración del derecho fundamental de habeas data alegado por la actora en tutela **ROSA STELLA PINILLA FLORIAN** al indicar que desde hace 5 años en un retén de la policía fue consultada en antecedentes, donde se evidenció la orden de captura que pesa en su contra, lo que le afecto su salud y su integridad, sabiendo que era un error, es evidente que sólo hasta el 21 de septiembre de 2022, la actora realizó actuaciones tendientes a resarcir sus derechos por parte de las autoridades correspondientes, no obstante, hasta el momento de dictar este fallo han pasado aproximadamente cinco meses y no se ha atendido el requerimiento, itera el despacho, se desconoce la ubicación del expediente, vislumbrándose que no se han surtido verdaderas actuaciones que permitan inferir que pronto tendrá una respuesta a la conculcación de su derechos fundamentales de buen nombre, honra y habeas data alegados por la aquí accionante.

Derechos que gozan de especial protección constitucional y en ese sentido se ha dicho:

“...El artículo 15 de la Constitución Política establece que: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. Del contenido de mencionado precepto constitucional, se observa la consagración de tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data, cuyo contenido si bien tienen estrecha relación, tienen sus propias particularidades, En este sentido, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido las siguientes diferencias: En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos... El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona...”²¹

Frente a la protección de su derecho fundamental de habeas data deprecado por la actora en tutela, al aducir, no se ha emitido respuesta a la corrección de la orden de captura en donde aparece registrado su número de documento de identidad No. 20.410.007, al estimar que es una situación inadmisibles por cuanto siente temor al momento de que se llegare a consultar sus antecedentes nuevamente por la policía y aún aparezca dicho registro, aunado que es una persona de la tercera edad, pues lo que pretende con su solicitud es la corrección y así se le permita limpiar su buen nombre, evidencia el despacho que efectivamente, la accionante inicio sus acciones ante la fiscalía desde septiembre de 2022, a la fecha de la emisión de esta decisión, no se ha materializado tal solicitud por parte ni de la fiscalía, entidad que incurrió en el error y que ni siquiera aportó prueba de la entrega del expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL para su reparto al juez de conocimiento.

²¹Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez y Corte Constitucional T-658 de 2011, T176A de 2014 y T-277 de 2015.

A su vez, la oficina de apoyo remitió la petición al archivo central, última que tampoco dio respuesta ante el llamado de esta autoridad judicial, por lo que se vislumbra la conculcación de los derechos fundamentales de la accionante sin tener la certeza, ante quien se surtió el trámite del expediente, su ubicación y qué autoridad es la competente para llevar a cabo la correspondiente corrección, pues itera las entidades demandadas y vinculadas se limitaron a correr traslado de la PQR entre una y otra, situación que también lo advirtió la actora en la demanda de tutela “...lo que han hecho es darle traslado a mi solicitud de manera interna sin recibir respuesta y solución a la vulneración de mis derechos...”.

Por manera que, sin más ambages, deviene la protección del derecho fundamental de habeas data y petición, en tal virtud y en aras de garantizar los derechos constitucionales de la accionante, este despacho, ordenará a la **FISCALÍA 99 UNIDAD SEGUNDA DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO**, a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE PALOQUEMAO** y a la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ**, que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo ha hecho, proceda a realizar las actuaciones necesarias y tendientes a la ubicación del expediente No. 233045 donde reposa la orden de captura No. 049 del 29 de octubre de 1996 y se proceda a realizar el correspondiente reparto ante el juez de conocimiento asignado para el trámite de Ley 600 de 2000 competente y se efectúen las correcciones necesarias relativas al número de cédula de la ciudadana de la accionante **ROSA STELLA PINILLA FLORIAN**.

Asimismo, deberán rendir un informe sobre las labores adelantadas tendientes a la ubicación del proceso, una vez realizado el reparto se comunicará a qué juzgado le correspondió dicho trámite, información que también será comunicada a la aquí accionante de fondo, clara y congruente.

Finalmente, y como quiera que no se observa vulneración de derechos por parte de la entidad vinculada, aunque no haya emitido respuesta a esta acción constitucional, se ordena la desvinculación de la **POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL- DIJIN – ANTECEDENTES**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de habeas data y petición a la accionante **ROSA STELLA PINILLA FLORIAN** identificada con cédula de ciudadanía número 20.410.007 expedida en Bogotá, vulnerado por la **FISCALÍA 99 UNIDAD SEGUNDA DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO**, la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE PALOQUEMAO** y la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al **FISCALÍA 99 UNIDAD SEGUNDA DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO**, a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE PALOQUEMAO** y a la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ** y /o quien haga sus veces, que dentro del término de QUINCE (15) DIAS, contados a partir de la notificación de este fallo, realicen todos los trámites pertinentes y necesarios ubicación del expediente No. 233045 donde reposa la orden de captura No. 049 del 29 de octubre de 1996 y se proceda a realizar el correspondiente reparto ante el juez de conocimiento asignado para el trámite de Ley 600 de 2000 que corresponda y se efectúen las correcciones necesarias relativas al número de cedula de la ciudadana de la accionante **ROSA STELLA PINILLA FLORIAN**.

Asimismo, deberán rendir un informe sobre las labores adelantadas tendientes a la ubicación del proceso, una vez realizado el reparto se comunicará a qué juzgado le correspondió dicho trámite, información que también será comunicada a la aquí accionante de fondo, clara y congruente.

TERCERO: Desvincular de esta acción de tutela a **POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL- DIJIN – ANTECEDENTES**.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17c7632ef6bfcd411b81135a6c350aa9efbbb521f36309d0057dc737d613783**

Documento generado en 21/02/2023 03:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>